

Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, se le indica que, por medio de auto del 30 de noviembre, se inadmitió la presente demanda, y por medio de memoriales allegado los días 6 y 7 de diciembre, complementalo el día 9 siguiente, el apoderado de la parte demandante realizó el cumplimiento de los requisitos exigidos, para lo cual la demanda cuenta con los elementos suficientes para continuar con su debida admisión

A Despacho.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Extramatrimonial.
Demandante:	YESSICA GIL ALVAREZ identificada con cc 1.020.102.392.
Demandado:	HEBER ALEICI GOEZ LOPEZ identificado con cc 15.435.388
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00641-00
Auto Nro:	44 de 2023
Providencia:	Auto que admite demanda

Una vez estudiada la demanda subsanada se determinó que se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, este, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de abogado en amparo de pobreza por la señora YESSICA GIL ALVAREZ identificada con cc 1.020.102.392 y en contra del señor HEBER ALEICI GOEZ LOPEZ identificado con cc 15.435.388.

SEGUNDO: SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda al señor HEBER ALEICI GOEZ LOPEZ identificado con cc 15.435.388, el contenido del presente auto y córrasele traslado del libelo con entrega de copia de esta y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso o de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022; se autoriza realizar la notificación a la dirección electrónica aportada con la subsanación de la demanda.

CUARTO: De oficio se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA a la actora en los términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, para atender los gastos del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado designado amparo de pobreza Dr. DEIBY ALEXANDER TORRES PINTO, identificado con cc 13.874.153 y portador de la T.P 343.184 del C.S.J, correo ddhhabogadodefensor@gmail.com para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido. (art. 74 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

ALC